Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representado por PER5 Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER6 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. PER7 y PER8 de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER9 quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. PER10 y PER11 de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00114, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor PER9 *mediante actos números 984/2023, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, instrumentado por el ministerial* PER12 *ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y 829/2023, de fecha 19 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial* PER13 *ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 037-2023-SSEN-00183, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, relativa al expediente número 2022-0026176, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, señor* PER6 *al pago de una indemnización de la suma de trescientos cincuenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$357,000.00), a favor del señor* PER9 *por resultar justo y útil para reparar los daños morales y materiales sufridos por éste; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a las partes recurridas, señores* PER1 *y* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados* PER14 PER15 *y* PER16 *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 28 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 1466/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, instrumentado por PER17 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 473/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por PER18 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER6 y como parte recurrida PER19 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

a) el actual recurrido fue atropellado mientras cruzaba una avenida, en fecha 25 de abril de 2019, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00183, de fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue apelada por el demandante primigenio; y **c)** la corte *a qua* acogió su apelación, revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a PER2 al pago de RD$357,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados al ahora recurrido, y declarando común y oponible dicha condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

3) En el presente caso, la parte recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la indicada excepción de inconstitucionalidad.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca es el artículo 10, numeral 3, literal b), el cual dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2
vs. PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

6) Esta Primera Sala ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.1

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.2

[1] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024,
[2] Ibidem.

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

10) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado previamente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Por otro lado, la parte recurrente solicita en sus conclusiones que se declare inconstitucional cualquier impedimento legal existente en alguna ley objetiva vigente, que imposibilite el conocimiento del fondo del presente recurso, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión.

12) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente, aplica que cuando se propone alguna excepción o medio de inadmisión se tiene la obligación de articular los argumentos que fundamenten la pretensión correspondiente. En ese tenor, el referido pedimento planteado por la parte recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo, en consecuencia, procede su rechazo, lo cual vale dispositivo, sin hacerlo constar en este.

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

En cuanto a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

13) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14) Para sustentar la admisibilidad de su recurso, en síntesis, la parte recurrente expone que, con motivo al efecto devolutivo del recurso de apelación del demandante primigenio, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda original en toda su extensión, es decir, de la reclamación de RD$2,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, indica que la suma señalada fue el monto debatido en sede de apelación, cuantía que supera los cincuenta salarios mínimos que establece la ley que regula la materia para recurrir en casación, cuando la demanda tiene como único objeto una reclamación pecuniaria, de conformidad con la Resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, por lo tanto, los recurrentes destacan que el presente recurso debe admitirse.

15) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el*

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

16) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

17) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 28 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

de apelación sobrepase la cantidad indicada.

18) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, motivo por el cual el demandante primigenio recurrió en apelación para que su demanda fuera acogida y se le impusiera a la parte demandada original el pago de RD$21,000,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, condenando al demandado PER2 al pago de RD$357,000.00, monto declarado oponible a la entidad aseguradora demandada. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

19) En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente propuesto y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación

invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 10, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y

SCJ-PS-24-1897
Exp. núm. 2022-0026176
Partes: Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 *vs.* PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: PER4 Pilar Jiménez Ortiz.

PER25 en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00114, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Transporte Robertico, S.R.L., PER1 y PER2 al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. PER10 y PER16 abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.